



Mérida, Yucatán, a dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la particular mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información presentada el día veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De conformidad con lo manifestado por la recurrente el día veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, en la cual requirió:

“1._ACTA DE SESIÓN DE CABILDO EN LA QUE EL AYUNTAMIENTO DE IXIL YUCATÁN, PERÍODO 2015-2018, EN DONDE SE AUTORIZÓ LA APERTURA DE EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

2_ASÍ COMO LOS REGIDORES QUE APROBARON A FAVOR ESTAS APERTURAS DE EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

3_ASÍ COMO NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS DE ESTOS EXPENDIOS.

4_ASÍ COMO LA UBICACIÓN DE ESTOS EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.”

SEGUNDO.- En fecha dieciocho de octubre del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

“NO SE ENTREGÓ NADA (SIC)”

TERCERO.- Por auto de fecha dieciocho de octubre del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de octubre del presente año, se tuvo por presentado a la recurrente, con su escrito de fecha dieciocho del propio mes y año,



y anexos, mediante el cual interpuso recurso de revisión contra la solicitud de acceso realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, en fecha veintinueve de septiembre del año en curso; ahora bien, del estudio efectuado a dicho escrito y anexos, no fue posible precisar si el acto recurrido por el particular tuvo verificativo, y por ende, encuadrar en alguno de los supuestos previstos en el ordinal 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que a fin de impartir una justicia completa y efectiva se requirió a la particular para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, manifestara si a la fecha de interposición del recurso de revisión que nos ocupa, a saber, el dieciocho de octubre del año que transcurre, el Sujeto Obligado ha hecho de su conocimiento o no de respuesta alguna a su solicitud, y si su intención versó en impugnar la falta de respuesta o la falta de trámite a su solicitud de acceso, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir, se tendría desechado el recurso en cuestión.

QUINTO.- En fecha veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete, se notificó de manera personal a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha trece de noviembre del presente año, se tuvo por presentado a la recurrente, con su escrito de fecha treinta de octubre del año que acontece, con el fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante proveído de fecha veintitrés de octubre del año en curso; ahora bien, del estudio efectuado a dicho escrito es posible advertir que la recurrente manifestó que no había recibido respuesta alguna de la solicitud de acceso a la información que interpuso contra la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán; por lo anterior, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SÉPTIMO.- En fecha dieciséis de noviembre del año dos mil diecisiete, se notificó de manera personal tanto a la parte recurrente como a la parte recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha once de diciembre del año en curso, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha trece de noviembre del año en curso, para efectos que rindieren alegatos y, en su caso, remitieren constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información efectuada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, había fenecido, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente y de la autoridad constreñida; asimismo, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha catorce de diciembre del año que transcurre, se notificó a través de los estrados de este Órgano Autónomo a la parte recurrente y al Sujeto Obligado, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la

legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la lectura efectuada a la solicitud que la parte recurrente peticionó ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, la información inherente al documento en copias certificadas de: *1) Acta de sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, periodo dos mil quince – dos mil dieciocho, en donde autorizó la apertura de expendios de bebidas alcohólicas; 2) Los reidores que aprobaron a favor estas aperturas de expendios de bebidas alcohólicas; 3) El nombre de los propietarios de estos expendios de bebidas alcohólicas; y 4) La ubicación de estos expendios de bebidas alcohólicas.*

En ese sentido, conviene aclarar que en lo que respecta a los contenidos de información referidos, la particular no señaló la fecha o periodo de la información que es de su interés conocer, por lo que se considerará que la información que colmaría su pretensión, sería aquella que se hubiera generado y que se encontrara vigente a la fecha de la solicitud de acceso, esto es, al veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, quedando la solicitud de información de la siguiente forma, copias certificadas de: *1) Acta de sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, periodo dos mil quince – dos mil dieciocho, en donde autorizó la apertura de expendios de bebidas alcohólicas; 2) Los reidores que aprobaron a favor estas aperturas de expendios de bebidas alcohólicas; 3) El nombre de los propietarios de estos expendios de bebidas alcohólicas; y 4) La ubicación de estos expendios de bebidas alcohólicas, vigente al veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.*

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Órgano Colegiado, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"SOLICITUD**

DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL.”

Conocido el alcance de la solicitud, se advierte que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la parte recurrente; en tal virtud, la parte recurrente el día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud realizada el veintinueve de septiembre del propio año; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de noviembre del año que nos ocupa, se corrió traslado al Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por la parte recurrente, esto es la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información presentada el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, ni tampoco alguno con la intención de modificar o revocar el acto reclamado.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, a continuación se valorará la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado en cuanto a la solicitud de acceso presentada el cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso presentada el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Al respecto conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

En ese sentido, del análisis efectuado a la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, se desprende que no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término de diez días hábiles, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en consecuencia acreditándose la existencia del acto reclamado, aunado a que tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión al rubro citado quedara sin materia, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Con todo, en la especie, resulta procedente revocar la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso presentada el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que de conformidad al artículo 143, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la parte recurrente podrá de nueva cuenta impugnar de así actualizarse la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, mediante recurso de revisión ante este Organismo Garante.

SEXTO.- Ahora bien, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el



artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **revocar** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, recaída a la solicitud presentada el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera** al Área que considere competente, debiendo acreditar lo anterior con la normatividad conducente, para efectos que dé respuesta a la solicitud de acceso en la que la parte recurrente petitionó en copias certificadas lo siguiente: **1) Acta de sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, periodo dos mil quince – dos mil dieciocho, en donde autorizó la apertura de expendios de bebidas alcohólicas; 2) Los reidores que aprobaron a favor estas aperturas de expendios de bebidas alcohólicas; 3) El nombre de los propietarios de estos expendios de bebidas alcohólicas; y 4) La ubicación de estos expendios de bebidas alcohólicas, vigente al veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.**
- **Notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente de conformidad a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y
- **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.

Por lo antes expuesto y fundado se:



RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de **manera personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente y a la particular, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán; y toda vez que, este Órgano Colegiado tiene conocimiento que la citada Unidad de Transparencia, tiene un horario de funcionamiento de las **20:30** a las **22:00** horas, los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes, y éste resulta ser fuera del horario de labores de este Instituto, se comisiona en este mismo acto a personal de la Secretaría Técnica, para efectos de llevar a cabo la notificación a la parte recurrida en cualquiera de los días antes señalados, **próximos e inmediatos** a la fecha de la emisión de la presente resolución; siendo que, dicha notificación se deberá efectuar dentro del horario de funcionamiento aludido, por lo que se habilita un horario a partir de las **16:00** hasta las **24:00** horas, el día o días que tenga verificativo dicha diligencia; lo anterior, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, acorde al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad a lo previsto en el numeral 9,



fracción XIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la presente fecha.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando SEXTO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO